E

n cuanto los estatutos de los colegios profesionales, la [ley española](https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1974-289) establece: “*1. Los Colegios Profesionales, sin perjuicio de las Leyes que regulen la profesión de que se trate, se rigen por sus Estatutos y por los Reglamentos de Régimen Interior. 2. Los Consejos Generales elaborarán, para lodos los Colegios de una misma profesión, y oídos éstos, unos Estatutos generales, que serán sometidos a la aprobación del Gobierno, a través del Ministerio competente. En la misma forma, se elaborarán y aprobarán los Estatutos en los Colegios de ámbito nacional. 3. Los Estatutos generales regularán las siguientes materias: a) Adquisición, denegación y pérdida de la condición de colegiado y clases de los mismos. b) Derechos y deberes de los colegiados. c) Órganos de gobierno y normas de constitución y funcionamiento de los mismos, con determinación expresa de la competencia independiente, aunque coordinada, de cada uno y con prohibición de adoptar acuerdos respecto a asuntos que no figuren en el orden del día. d) Garantías necesarias para la admisión, en los casos en que así se establezca, del voto por delegación o mediante compromisarios en las Juntas generales. e) Régimen que garantice la libre elección de todos los cargos de las Juntas de Gobierno. f) Régimen económico y financiero y fijación de cuotas y otras percepciones y forma de control de los gastos e inversiones para asegurar el cumplimiento de los fines colegiales. g) Régimen de distinciones y premios y disciplinario. h) Régimen jurídico de los actos y de su impugnación en el ámbito corporativo. i) Forma de aprobación de las actas, estableciendo el procedimiento de autenticidad y agilidad para la inmediata ejecución de los acuerdos. j) Condiciones del cobro de honorarios a través del Colegio, para el caso en que el colegiado así lo solicite, y régimen del presupuesto o de la nota-encargo que los colegiados deberán presentar o, en su caso, exigir a los clientes. k) Fines y funciones específicas del Colegio. l) Las demás materias necesarias para el mejor cumplimiento de las funciones de los Colegios. 4. Los Colegios elaborarán, asimismo, sus estatutos particulares para regular su funcionamiento. Serán necesariamente aprobados por el Consejo General, siempre que estén de acuerdo con la presente Ley y con el Estatuto General. 5. La modificación de los Estatutos generales y de los particulares de los Colegios exigirá los mismos requisitos que su aprobación.*” Lo primero que se debe tener en cuenta al legislar y adoptar los estatutos de un colegio es la exigencia constitucional según la cual “*La estructura interna y el funcionamiento de estos deberán ser democráticos*”. Es indispensable estudiar a fondo la democracia, según las últimas manifestaciones mundiales, como consecuencia de los avances de la ciencia política. Otra cuestión clave es el aseguramiento de su subsistencia económica. Los aportes que el Estado ha hecho a la profesión han sido muy limitados. Ahora habría que descontar las sumas que los propios profesionales le vienen transfiriendo al Estado, por sumas que según parece exceden en mucho los costos respectivos. En todo caso, téngase en cuenta que los colegios favorecen a la comunidad y, secundariamente, a los contables.

*Hernando Bermúdez Gómez*